

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el ejercicio de las relaciones exteriores del Estado exige la definición de los principios en que se sustenta, el fortalecimiento de su marco institucional y el establecimiento de los lineamientos que permitan una actuación coherente y sostenida en la defensa activa y eficiente de su soberanía e intereses nacionales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los procesos de globalización e integración han provocado una transformación de las prioridades y de los métodos con que la diplomacia mundial ha venido operando durante las últimas décadas obligando al país a realizar sus propias adecuaciones, y a fortalecer su capacidad de coordinación y negociación, y a coadyuvar en el incremento de sus competencias para la identificación, del procesamiento y el análisis de información confiable, útil y oportuna;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los asuntos internacionales el Ministerio de Relaciones Exteriores está llamado a establecer la coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad, en interés de ejecutar una política exterior integrada a los propósitos nacionales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para lograr y sostener los objetivos nacionales en materia de política exterior, se hace necesario

disponer de recursos humanos, técnica y profesionalmente competentes, motivados y comprometidos, por lo que es indispensable su supervisión y actualización, a fin de dotarlos de la estabilidad y las garantías adecuadas que proporcionan los regímenes de la carrera diplomática;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el crecimiento e importancia de la comunidad de dominicanos en el exterior y sus intereses, así como la necesidad de ampliar y fortalecer los mecanismos de protección y asistencia que éstos demandan, son elementos relevantes a ser tomados en cuenta en el nuevo marco legal del Ministerio de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO SEXTO: La experiencia acumulada durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No.314, del 6 de julio de 1964, que instituyó la Carrera Diplomática y Consular, así como la Escuela Diplomática y Consular;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No.01-12, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2003, consagra como una de sus líneas de acción el diseñar y poner en funcionamiento instancias de coordinación interinstitucional para elevar la efectividad de las iniciativas en apoyo a las exportaciones incluyendo las delegaciones oficiales del país en el exterior.

VISTA: La Constitución de la República del 26 de enero 2010;

VISTA: La Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica

Proy. de ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3

de Secretarías de Estado;

VISTA: La Ley No.314, del 6 de julio de 1964, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley No.01-12, de fecha 26 de enero de 2012, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA POLÍTICA EXTERIOR

Artículo 1.- Relaciones Internacionales del Estado. Las relaciones internacionales del Estado constituyen una manifestación del ejercicio pleno de su soberanía, sustentando su desarrollo integral como Nación en función del interés nacional.

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 2.- Fundamento de las relaciones internacionales del Estado. Las relaciones internacionales del Estado se fundamentan en

la defensa, el respeto y el ejercicio de los principios relativos a:

- 1) Soberanía e igualdad entre los Estados; no intervención; respeto a la autodeterminación de los pueblos; paz y justicia social; y democracia y Estado de Derecho;
- 2) Defensa, promoción y protección de los intereses nacionales;
- 3) Cumplimiento de los tratados y acuerdos internacionales;
- 4) Solidaridad internacional y cooperación bilateral y multilateral;
- 5) Derechos humanos, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales;
- 6) Derecho al desarrollo humano;
- 7) El diálogo, la negociación y demás mecanismos para la solución pacífica de conflictos y el mantenimiento del clima de paz mundial, contemplados en el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3.- Objetivos. Los objetivos de la política exterior del Estado, sin que sean limitativos, son los siguientes:

- 1) Defender la soberanía, la integridad territorial, la nacionalidad, la identidad nacional, el patrimonio histórico, científico, cultural, natural, social y económico de la República en el ámbito internacional;
- 2) Proteger los intereses nacionales y asistir a los dominicanos y dominicanas en el exterior; en la defensa de sus derechos fundamentales y adquiridos;

- 3) Apoyar los esfuerzos de la comunidad internacional en la promoción de la vigencia de los Derechos Humanos, en el marco de un clima de bienestar social, equidad y respeto a la dignidad, que conduzcan al fortalecimiento de la democracia y a la consolidación del Estado de Derecho en favor de las sociedades nacionales;
- 4) Promover la aplicación de las normas del Derecho Internacional;
- 5) Defender y ejercer el derecho de participación en los organismos, foros y eventos internacionales, así como en la elaboración de los instrumentos jurídicos y de otros mecanismos que, en conjunto, constituyan los medios para la consecución de los propósitos de cooperación e intercambio en un ambiente de equidad, dignidad y respeto;
- 6) Impulsar la cooperación y la solidaridad internacionales como principios para el logro de los objetivos de desarrollo, paz y seguridad;
- 7) Promover el desarrollo sostenible de la Nación, mediante el fortalecimiento de las relaciones internacionales, con una visión de Nación de largo plazo;
- 8) Propiciar medidas para la defensa y el manejo racional de los recursos naturales y del medio ambiente, en consonancia con los intereses nacionales y de la comunidad internacional;
- 9) Potenciar las ventajas del país para impulsar su desarrollo social, económico y cultural, mediante el fortalecimiento de sus vínculos con los demás países del mundo, de manera particular, mediante la gestión del proceso de integración y la cooperación internacional, tomando en cuenta el interés de los sectores productivos nacionales;
- 10) Defender y promover los principios en los que se fundamentan las relaciones internacionales del Estado, establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

SECCIÓN II
DEL SISTEMA INSTITUCIONAL

Artículo 4.- Conformación. Las relaciones exteriores de la República descansan en un sistema institucional constituido por:

- 1) El Presidente de la República; y
- 2) El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- Atribuciones del Presidente de la República. El Presidente de la República dirige, conforme a la Constitución y a esta ley, la política exterior del Estado.

Artículo 6.- Atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de la aplicación y coordinación de la política exterior trazada por el Presidente de la República conforme a la Constitución de la República y la presente ley.

Párrafo.- El Ministerio de Relaciones Exteriores está a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores, quien es denominado como tal o como Canciller de la República.

Artículo 7.- Coordinación de los asuntos de Política Exterior. Los asuntos de política exterior en los que intervengan los órganos de la administración pública central, así como las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, en razón de su naturaleza,

deben ser coordinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los respectivos órganos rectores de la materia.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 8.- Estructura. La estructura institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores comprende:

- 1) La sede o la Cancillería;
- 2) El Servicio Exterior;
- 3) El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular doctor Eduardo la Latorre Rodríguez (INESFDYC);
- 4) La Dirección General de Pasaporte.

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS FUNCIONES BÁSICAS

Artículo 9.- Funciones. Son consideradas como funciones básicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que se detallan a continuación:

- 1) Aplicar y coordinar los lineamientos de la política exterior trazados por el Presidente de la República;
- 2) Formular un plan estratégico institucional que exprese el conjunto de metas y acciones de la política exterior del Estado conforme a sus intereses nacionales y a sus obligaciones internacionales;

- 3) Realizar las coordinaciones políticas, económicas y organizativas para crear un escenario favorable a la ejecución del plan estratégico institucional citado en el numeral 2);
- 4) Planificar y ejecutar el presupuesto anual de la institución, de acuerdo con el plan estratégico previamente aprobado;
- 5) Evaluar la ejecución de la política exterior dentro del marco de la presente ley;
- 6) Participar como miembro de pleno derecho en toda representación externa, comisiones y órganos encargados de negociar, formalizar y reglamentar acuerdos internacionales sobre límites territoriales, marítimos y aéreos;
- 7) Recomendar y adoptar las medidas pertinentes en beneficio del desarrollo y de la eficacia institucional;
- 8) Coordinar con las instancias correspondientes la elaboración de la política comercial externa de la República, las negociaciones comerciales y los esquemas de integración, así como la elaboración de la política de cooperación internacional, la negociación de convenios y las relaciones con organismos de cooperación internacional;
- 9) Negociar y formalizar, con la autorización del Presidente de la República, convenios internacionales, en coordinación con otras entidades del Estado.
- 10) Representar al Estado en el exterior; tratar todos los asuntos que correspondan con las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en la República, y con las organizaciones internacionales y organismos especializados y servir de enlace entre éstos y las demás instituciones del Estado;
- 11) Dar seguimiento en el plano nacional al cumplimiento de los

mandatos emanados de los organismos internacionales a los que está obligado el Estado dominicano, sobre la base de acuerdos, convenios o instrumentos internacionales firmados y ratificados previamente;

- 12) Defender, promover y proteger los intereses del Estado y de sus nacionales en el exterior;
- 13) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones que correspondan a esta ley, a su reglamento de aplicación y a los reglamentos especiales, de acuerdo con las necesidades del servicio;
- 14) Cualesquiera otras funciones relativas a la gestión de las relaciones internacionales, y a la aplicación de la política exterior en consonancia con lo establecido en la Constitución de la República, esta ley, su reglamento de aplicación, sus modificaciones y los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPÍTULO III DE LA CANCELLERÍA

Artículo 10.- Sede. La Cancillería es el órgano central y la sede oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.- Dirección. La Cancillería está dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Artículo 12.- Nombramiento del Ministro y de los viceministros.
El Poder Ejecutivo nombrará al Ministro y a los viceministros, conforme a las normas previstas en la Constitución de la República y la presente ley.

Artículo 13.- Ausencia temporal del Ministro. En caso de ausencia temporal del Ministro de Relaciones Exteriores, quedará a cargo de la Cancillería el Viceministro designado por él.

Artículo 14.- Conformación de la Cancillería. La Cancillería estará conformada de acuerdo con la siguiente estructura:

- 1) Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores;
- 2) Viceministerio de Coordinación General;
- 3) Viceministerio para Asuntos de Política Exterior;
- 4) Viceministerio para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacional;
- 5) Viceministerio para Asuntos Administrativos y Financieros;
- 6) Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios.

Párrafo I.- El reglamento de aplicación de esta ley establecerá la estructura organizativa de las distintas dependencias de la Cancillería que respondan a las necesidades de la institución, pudiendo ser modificadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por resolución administrativa, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública, para poder llevar a cabo los procesos de transformación necesarios.

Párrafo II.- Las funciones correspondientes a las distintas unidades y cargos que integran la estructura organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán establecidas en los manuales de organización y de cargos, aprobadas mediante resolución

del Ministro de Relaciones Exteriores y refrendadas por el Ministerio de Administración Pública.

SECCIÓN I
DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Artículo 15.- Funciones del Ministro. Las funciones básicas del Ministro de Relaciones Exteriores son las siguientes:

- 1) Ejecutar los lineamientos de la política exterior fijados por el Presidente de la República;
- 2) Supervisar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas de desarrollo de la institución;
- 3) Dirigir la planificación y ejecución del presupuesto anual del Ministerio;
- 4) Conducir y coordinar la proyección y las negociaciones comerciales internacionales, los procesos de integración del país y participar en la formulación de la política comercial externa;
- 5) Participar en el establecimiento de las políticas en materia de cooperación internacional no reembolsable, en coordinación con las instancias correspondientes;
- 6) Presidir la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales;
- 7) Dirigir las reuniones de la Comisión de Gabinete y la ejecución de las decisiones adoptadas por ésta;
- 8) Recibir a los Jefes de Misiones Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales acreditados en la República, cuando soliciten audiencias, así como a personalidades distinguidas que visiten el país;

- 9) Suscribir acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del Presidente de la República;
- 10) Conocer los casos presentados por la Comisión de Ética Pública y canalizar las acciones procedentes;
- 11) Velar por la correcta aplicación de los principios, normas, disposiciones y recursos mediante los cuales se instrumentaliza en el Ministerio el Régimen de la Carrera Diplomática y Consular;
- 12) Suscribir toda la correspondencia y documentos oficiales de la Cancillería que el Ministro no atribuya a los viceministros, en razón de su específica área de competencia;
- 13) Supervisar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas de desarrollo de la institución, a cargo de la Dirección de Planificación y Desarrollo;
- 14) Ejercer otras funciones que le fueran atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Presidente de la República, conforme a la Constitución de la República, la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo.- En lo que toca a la definición, gestión y administración de las negociaciones comerciales y la cooperación internacional no reembolsable enunciadas en los numerales 4) y 5) de este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera conjunta con las instancias correspondientes, elaborará un reglamento especial estableciendo la operatividad de las instituciones involucradas, para ser sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación.

SECCIÓN II
DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS DE POLÍTICA EXTERIOR

Artículo 16.- Funciones del Viceministerio para Asuntos de Política Exterior. Las funciones básicas del Viceministerio de Política Exterior son las siguientes:

- 1) Ejecutar las decisiones emanadas del señor Presidente de la República a través del Ministro de Relaciones Exteriores en materia de política exterior;
- 2) Coordinar y dar seguimiento a las diferentes estrategias de política exterior, a fin de promover la participación activa del país en el sistema internacional, mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio del desarrollo integral de la Nación;
- 3) Coordinar los viajes oficiales del Señor Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores en sus relaciones bilaterales y multilaterales, así como sus compromisos en cumbres de Jefes de Estado y en otros foros internacionales;
- 4) Dar seguimiento a las actividades realizadas por el Cuerpo Diplomático en sus relaciones con el Gobierno;
- 5) Realizar estudios y recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores para el establecimiento de nuevas relaciones diplomáticas, así como para la apertura de sedes permanentes y concurrentes;
- 6) Coordinar la participación activa en las diferentes cumbres internacionales, reuniones ministeriales y otros foros internacionales, así como dar seguimiento a los planes de acción acordados en éstos;

- 7) Dar seguimiento a las comisiones mixtas, bilaterales o multilaterales en las que participe el país;
- 8) Coordinar con las misiones diplomáticas extranjeras, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano de los jefes de Estado y de Gobierno, ministros y otros altos funcionarios de sus respectivos países;
- 9) Ponderar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos políticos de integración regional y subregional;
- 10) Impartir instrucciones a las misiones acreditadas en el exterior en materia de política exterior;
- 11) Evaluar periódicamente el funcionamiento del servicio exterior y disponer las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor;
- 12) Mantener actualizadas las agendas bilaterales y multilaterales sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo, comisiones y reuniones presidenciales, ministeriales y de altos funcionarios en coordinación con las instituciones correspondientes;
- 13) Velar por el cumplimiento de los compromisos financieros asumidos por el Estado con los organismos internacionales en coordinación con el Viceministerio para Asuntos Administrativos y Financieros;
- 14) Mantener la coordinación permanente con las diferentes instituciones oficiales en asuntos que requieran la participación del país en el exterior;
- 15) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el

Ministro.

SECCIÓN III
DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS DE COMERCIO,
INTEGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 17.- Funciones del Viceministerio para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacional. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacionales son las siguientes:

- 1) Velar por los intereses económicos y comerciales de la República Dominicana en sus relaciones económicas internacionales y en los distintos procesos de negociaciones comerciales e integración;
- 2) Formular recomendaciones a las instancias respectivas para fortalecer las políticas en materia de relaciones económicas, comerciales, de integración, proyección y cooperación bilateral y multilateral;
- 3) Profundizar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos económicos de integración multilaterales;
- 4) Presidir y coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de acuerdos en materia comercial, de integración y cooperación internacional;
- 5) Coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de los compromisos no financieros y de cooperación no rembolsable con otros países y con organismos regionales y multilaterales no financieros, dando el debido trámite a los mismos;
- 6) Coordinar y dirigir la estrategia de las negociaciones comerciales

internacionales, así como fungir de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales;

- 7) Coordinar, promover y tramitar a las instancias correspondientes, los temas de cooperación económica y técnica internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo económico y social del país;
- 8) Conducir y coordinar con las instancias correspondientes los trabajos de las comisiones mixtas surgidas de las declaraciones conjuntas y acuerdos suscritos en materia de cooperación técnica, económica y comercial;
- 9) Participar en las actividades de las comisiones nacionales interinstitucionales de carácter económico de las que forme parte el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 10) Dar seguimiento y canalizar a las instancias respectivas, los aspectos económicos, comerciales, financieros y de cooperación internacional, derivados de las cumbres, conferencias y reuniones internacionales;
- 11) Coordinar con las instancias correspondientes la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter económicos, comercial, social, y de cooperación internacional, con el propósito de consolidar la inserción del país en estas áreas;
- 12) Conducir y coordinar la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter económico, comercial, social, financiero y de cooperación internacional, con el propósito de consolidar la inserción del país en estas áreas;
- 13) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro.

SECCIÓN IV

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

Artículo 18.- Funciones del Viceministerio para Asuntos Administrativos y Financieros. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Administrativos y Financieros son las siguientes:

- 1) Planificar, dirigir y controlar las actividades administrativas y financieras del Ministerio;
- 2) Coordinar sus funciones con las instituciones y órganos rectores de los sistemas integrados de administración y de información financiera del Estado, así como las demás propias de su quehacer;
- 3) Elaborar el presupuesto general anual de la institución, de acuerdo con los requerimientos de las diferentes dependencias, y velar por su correcta ejecución, conforme a la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 4) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos financieros asumidos por el Estado con los organismos internacionales;
- 5) Proponer y administrar políticas, normas y procedimientos en materia administrativa y financiera, que promuevan un efectivo desenvolvimiento y la transparencia de la institución;
- 6) Supervisar las funciones de administración de personal y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de la Ley de Función Pública, y sus reglamentos de aplicación correspondientes;
- 7) Supervisar los asuntos administrativos y financieros de todas las

misiones diplomáticas y consulares y oficinas comerciales de la República;

- 8) Supervisar los servicios generales de la institución y el cumplimiento de las normas de contratación de servicios y compras del Estado;
- 9) Supervisar las actividades de operación, programación y análisis del Departamento de Tecnología de la Información;
- 10) Supervisar la administración y la coordinación de los eventos realizados por la Cancillería, dentro o fuera de su sede;
- 11) Supervisar las actividades de archivo y manejo de la correspondencia del Ministerio;
- 12) Velar por la conservación y el mantenimiento de las áreas físicas del Ministerio y de las misiones diplomáticas y consulares, así como mantener actualizado el inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles;
- 13) Rendir mensualmente al Canciller un informe acerca de la ejecución presupuestaria y económica general del Ministerio;
- 14) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro.

SECCIÓN V

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS

Artículo 19.- Funciones del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios son las siguientes:

- 1) Planificar, coordinar y dirigir las acciones en materia de política consular y migratoria;
- 2) Administrar, supervisar y fiscalizar la labor de las misiones consulares y oficinas comerciales, así como la correcta aplicación del cobro de los derechos consulares y la liquidación en tiempo hábil de las recaudaciones mensuales;
- 3) Proteger el patrimonio del Estado dominicano en el exterior y asistir y defender a los dominicanos en el ejercicio de sus derechos en territorios extranjeros;
- 4) Gerenciar el sistema de autorización y expedición de visados;
- 5) Mantener actualizado el marco normativo de las funciones consulares y velar por su correcta aplicación;
- 6) Participar en la elaboración y ejecución de la política migratoria del país, de acuerdo con la ley de Migración y en coordinación con otras instituciones del Estado;
- 7) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 20.- Servicio Exterior. El Servicio Exterior tiene por finalidad ejecutar la política del Estado dominicano en el ámbito internacional.

Artículo 21.- Conformación del Servicio Exterior. El Servicio Exterior comprende:

- 1) Misiones diplomáticas;
- 2) Misiones consulares;
- 3) Oficinas comerciales;

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá designar misiones especiales para ejercer la representación del país en funciones específicas durante un período determinado.

SECCIÓN I DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 22.- Misiones y oficinas en el exterior. El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones diplomáticas y consulares, así como de las oficinas comerciales, serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Funciones principales de las misiones diplomáticas. Las misiones diplomáticas tienen como funciones principales:

- 1) Representar al Estado en los países y organizaciones internacionales ante los que estén acreditadas;
- 2) Mantener y fomentar las relaciones políticas, económicas, comerciales y culturales de la República Dominicana; y
- 3) Proteger los intereses del Estado y de sus nacionales, conforme al derecho internacional.

Párrafo.- Las demás funciones de las misiones diplomáticas serán establecidas por el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 24.- Categorías de las misiones diplomáticas. Las misiones diplomáticas comprenden las siguientes categorías:

- 1) Embajadas;
- 2) Misiones permanentes ante organismos internacionales.

Artículo 25.- Atribuciones consulares de las embajadas. Las embajadas pueden ejercer funciones consulares en jurisdicciones donde el Estado dominicano no mantenga misiones consulares rentadas, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 26.- Supervisión de consulados. El Jefe de Misión podrá supervisar, cuando proceda, la labor de consulados establecidos en su jurisdicción, sin interferir en sus labores rutinarias.

Artículo 27.- Aprobación de nombramientos. Los nombramientos de los jefes de misiones diplomáticas que expida el Poder Ejecutivo deben ser aprobados por el Senado, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República.

Párrafo.- Ningún Jefe de Misión Diplomática podrá tomar posesión de su cargo hasta que su nombramiento haya sido aprobado por el Senado de la República.

SECCIÓN II
DE LAS MISIONES CONSULARES

Artículo 28.- Funciones principales de las misiones consulares.

Las funciones principales de las misiones consulares son las siguientes:

- 1) Representar al Estado fomentando y facilitando el desarrollo de las actividades económicas, comerciales y culturales entre la República y el territorio de su jurisdicción; y
- 2) Proteger los intereses del Estado y de sus nacionales, conforme al Derecho Internacional.

Párrafo.- Las demás funciones de las misiones consulares serán establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 29.- Categorías de las misiones consulares. Las misiones consulares comprenden las siguientes categorías:

- 1) Consulados generales;
- 2) Consulados;
- 3) Viceconsulados;
- 4) Consulados generales honorarios;
- 5) Consulados honorarios;
- 6) Viceconsulados honorarios.

Párrafo.- En aquellas capitales donde la República Dominicana no tenga representación consular, se podrá disponer el funcionamiento de una sección consular en la embajada correspondiente, que estará a cargo de un funcionario de dicha misión designado y dentro de la jurisdicción del jefe de la misma.

Artículo 30.- Creación de misiones consulares. Se crearán misiones consulares, conforme a las posibilidades presupuestarias del Estado dominicano, en los países con los cuales la República mantenga relaciones económicas y comerciales, donde convenga a sus intereses, o en aquellas jurisdicciones donde esté establecida una comunidad considerable de dominicanos.

Artículo 31.- Autorización de la Cancillería para realizar actos diplomáticos. Las misiones consulares podrán ser autorizadas por la Cancillería a realizar actos diplomáticos, en aquellos países en los que la República Dominicana no cuente con misiones diplomáticas en sus jurisdicciones respectivas, previo consentimiento del Estado receptor y sin afectar su estatus consular.

Artículo 32.- Representación de misiones consulares honorarias. Las oficinas consulares honorarias serán servidas preferentemente por dominicanos, o por extranjeros de reconocida idoneidad y solvencia moral, residentes en la jurisdicción de su designación.

Artículo 33.- Funciones de las oficinas comerciales. Las oficinas comerciales tienen como funciones la promoción del

comercio y de las inversiones, así como las demás que les encomiende la Cancillería.

SECCIÓN III DE LAS MISIONES ESPECIALES

Artículo 34.- Conformación de las misiones especiales. Las misiones especiales designadas para actos de carácter internacional podrán estar integradas por personas no pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- En los casos de delegaciones a reuniones de carácter técnico, el Ministerio de Relaciones Exteriores será la vía oficial para canalizar la acreditación correspondiente y ofrecer las orientaciones y el apoyo necesarios a los integrantes de estas misiones.

Párrafo II.- El secretario de estas misiones podrá ser escogido entre los miembros del Servicio Exterior, en caso de que proceda.

Artículo 35.- Nombramiento de observadores. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá nombrar observadores a actos y reuniones nacionales e internacionales, cuando convenga a los intereses del país, informando de ello al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Artículo 36.- Funciones del Instituto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular tiene como funciones principales ofrecer formación especializada, capacitar y mantener actualizados los recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo I.- El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular tiene a su cargo la formación y entrenamiento de los aspirantes a ingresar en la Carrera Diplomática y Consular.

Párrafo II.- El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular podrá ofrecer su labor de capacitación y formación a las demás entidades públicas y a otras instituciones, dentro del marco de su especialización.

Artículo 37.- Ingreso al Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular. El ingreso a los programas de formación diplomática se hará de conformidad con las regulaciones que al efecto disponga el Estatuto Orgánico, el Reglamento de admisión, así como, el Consejo Superior del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular. Para estos fines, el Consejo convocará para los cursos a través de los periódicos de circulación nacional, así como de los medios electrónicos.

Párrafo I.- Una vez que el alumno concluya satisfactoriamente el

programa de Formación Diplomática, podrá ingresar a la Carrera Diplomática y Consular, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular.

Párrafo II.- La Dirección de la Carrera en Formación Diplomática y Consular deberá comunicar cada año al Consejo Superior del Instituto, el número de personas que requiera el Sistema de Carrera para formación e ingreso, conforme a las decisiones del Consejo de Carrera, las cuales serán elegidas en razón de sus actitudes, competencias, personalidad y calificaciones sobre la base de la evaluación que realice el Instituto entre aquéllas que se hayan presentado al concurso de oposición.

Párrafo III.- En virtud de esta ley y tomando en cuenta los requisitos exigidos en el párrafo anterior y en el reglamento, el Consejo Superior del Instituto escogerá para su designación a un mínimo de dos entre los graduandos de más alta calificación de cada promoción, con el rango de tercer secretario.

Artículo 38.- Consejo Superior del Instituto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular está regido por un Consejo Superior con atribuciones de conocer y aprobar, en función de los lineamientos de la política exterior del Estado, las actividades académicas regulares, especiales y de educación a distancia, así como de los programas y cursos periódicos de actualización, las investigaciones, las publicaciones, la cooperación

interinstitucional y el presupuesto del Instituto.

Artículo 39.- Conformación del Consejo Superior. El Consejo Superior está integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores o el Viceministro que lo represente, quien lo preside, los viceministros para Asuntos de Política Exterior, para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacionales, para Asuntos Administrativos y Financieros y para Asuntos Consulares y Migratorios, el Director de la Carrera Diplomática y Consular y los directores de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Culturales del Ministerio, así como el Rector del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, quien fungirá como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 40.- Dirección del Instituto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular estará dirigido por un Rector con rango de embajador, quien debe ser funcionario de la Carrera Diplomática y Consular y permanecerá en sus funciones un mínimo de dos años ininterrumpidos. Este será el superior jerárquico de todo el personal del Instituto y tendrá a su cargo dirigir, planificar, coordinar y controlar sus actividades académicas y administrativas.

Artículo 41.- Subdirecciones. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular contará con un Vicerrector académico, quien deberá pertenecer a la Carrera Diplomática y

Consular, con probada experiencia en el ejercicio académico a nivel superior, así como estudios en las áreas de relaciones internacionales o de ciencias jurídicas, políticas, sociales o económicas. De igual modo, la Escuela tendrá un Vicerrector Administrativo, con probada formación, conocimientos y experiencias en la administración pública y académica.

Artículo 42.- Concertación de acuerdos con otras instituciones académicas. El instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular podrá concertar acuerdos con otras instituciones académicas reconocidas, a los fines de promover el intercambio de conocimientos y de experiencias, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 43.- Programa anual. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular debe presentar en su programa anual, un capítulo de investigación y publicación en el campo de las relaciones internacionales y de la política exterior del Estado.

Artículo 44. - Presupuesto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular contará con un presupuesto propio, dentro del Presupuesto General del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Director deberá rendir anualmente un informe académico y financiero de las actividades del instituto al final de cada año fiscal, en ese sentido.

Artículo 45.- Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular se determinará por reglamento especial dictado por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo 46.- Comisión Consultiva. Es el órgano de consulta del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores para los asuntos que se consideren de trascendencia en las relaciones exteriores del país. Se compondrá de cinco miembros versados en derecho, en asuntos internacionales, u otras ciencias sociales designados por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 47.- Funciones de la Comisión Consultiva. La Comisión Consultiva conoce de los asuntos de trascendencia en las relaciones exteriores que le someta el Ministro de Relaciones Exteriores.

Párrafo I.- Las opiniones que emanen de la Comisión Consultiva no tendrán carácter vinculante.

Párrafo II.- El Ministro presidirá las reuniones de la Comisión y designará a un funcionario de la Cancillería como secretario de la misma.

Párrafo III. - El Ministro de Relaciones Exteriores podrá invitar a las reuniones de la Comisión a funcionarios gubernamentales, así como a personalidades representativas de otros

órganos del Estado e instituciones, cuando el caso lo amerite.

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES

Artículo 48.- Funciones de la Dirección General de Pasaportes. La Dirección General de Pasaportes, creada mediante la Ley No.549, del 10 de marzo de 1970, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores que tiene a su cargo la expedición y el control de los pasaportes ordinarios y demás labores conexas.

Artículo 49.- Estructura, Funcionamiento y Procedimientos de Trabajo. La estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo de la Dirección General de Pasaportes, así como las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por el reglamento de aplicación dictado por el Poder Ejecutivo. Para tales fines, este reglamento establecerá los mecanismos de esta dependencia para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO DE CARRERA Y DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DE CARRERA

Artículo 50.- Consejo de Carrera. Se crea el Consejo de Carrera, como instancia colegiada encargada de la correcta aplicación del Régimen de la Carrera Diplomática y Consular. Estará conformado por

un Embajador de Carrera designado por el Canciller, quien lo presidirá, los viceministros para Asuntos de Política Exterior, para Asuntos Consulares y Migratorios y para Asuntos Administrativos y Financieros, el encargado del Departamento de Recursos Humanos; el Director de Asuntos Jurídicos; el Director del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, el Director de la Carrera Diplomática y Consular, quien fungirá como secretario; y un representante del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el régimen y las funciones del Consejo de Carrera, así como el régimen de la Carrera Diplomática y Consular.

Párrafo II.- El Reglamento Especial de la Carrera Diplomática y Consular establecerá los criterios para la equivalencia entre carreras y los requisitos para la transferencia de una a otra.

Artículo 51.- Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo de Carrera será seleccionado por el Ministro de Relaciones Exteriores para un período no menor de dos años, del grupo de embajadores de la Carrera Diplomática y Consular que se encuentren prestando servicio en la sede y podrá convocar el Consejo, con la anuencia del Ministro, cuantas veces fuere necesario.

SECCIÓN II

DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Artículo 52.- Requisitos. Para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Ser mayor de edad;
- 3) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 4) Estar en buenas condiciones de salud física y mental;
- 5) No estar sujeto a los casos de inhabilitación previstos en la Ley de Función Pública;
- 6) Tener grado de licenciatura de una universidad reconocida;
- 7) Haber aprobado el Curso de Formación Diplomática de la Escuela Diplomática y Consular, o ser egresado de escuelas diplomáticas de otros países o de instituciones de educación superior nacionales o extranjeras de nivel y formación equivalentes;
- 8) Dominar un segundo idioma, preferiblemente el inglés;
- 9) Ser declarado elegible mediante el procedimiento de selección previsto en la presente ley y en el Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular.

Párrafo.- El Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular podrá establecer requisitos adicionales, así como los mecanismos para comprobar la idoneidad del candidato a ingresar a la Carrera.

Artículo 53.- Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular.
Ingresarán en calidad de funcionarios de la Carrera Diplomática y

Consular con el rango de Tercer Secretario, previa designación del Poder Ejecutivo y con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta ley, los ciudadanos dominicanos de nacimiento u origen egresados del Curso de Formación Diplomática de la Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular, que hayan sido evaluados satisfactoriamente y seleccionados por el Consejo de Carrera.

Párrafo I.- El Escalafón Diplomático y Consular es el registro oficial en el que se inscriben, clasifican y administran los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Párrafo II.- Si cursaren la Carrera Diplomática y Consular impartida por la Escuela, los funcionarios de libre nombramiento y remoción podrán ser incluidos en el escalafón Diplomático y Consular.

Artículo 54.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. Tienen condición de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores, así como todas aquéllas que, habiendo ingresado al Ministerio de Relaciones Exteriores con rango diplomático o consular con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan acumulado doce (12) años de servicio, previa evaluación del Consejo de Carrera.

Artículo 55.- Conservación de la condición de funcionarios de carrera. Quienes hubieren adquirido la condición de funcionarios de

la Carrera Diplomática y Consular, conforme a lo dispuesto por esta ley no perderán sus derechos y condición, salvo en los siguientes casos:

- 1) Abandono de funciones;
- 2) Haber sido condenado por crimen o delito grave, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 3) Incompetencia demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- 4) Haber sido evaluado como deficiente en dos calificaciones sucesivas;
- 5) Probada conducta inapropiada.

Párrafo I.- En los casos señalados anteriormente deberá producirse una decisión del Consejo de Carrera sobre la base de una investigación objetiva de los hechos imputados, previo al levantamiento del expediente administrativo correspondiente.

Párrafo II.- Al funcionario investigado se le concederá un plazo de un mes, a fin de que exponga sus argumentos de defensa y deposite los documentos o pruebas a su favor ante el Consejo de Carrera, permitiéndosele el acceso a los informes y demás documentos en que se sustente la investigación.

Párrafo III.- El funcionario afectado podrá interponer, en la forma y plazo establecido en la Ley de Función Pública, un recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto administrativo

que lo separe de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 56.- Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere mediante el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción.

Párrafo.- Los funcionarios de libre nombramiento y remoción designados en el Ministerio, ya sea para ejercer sus funciones en la sede o en el Servicio Exterior, están obligados a recibir el curso de capacitación de la Escuela Diplomática y Consular antes del inicio de sus funciones.

Artículo 57.- Proporción de designaciones de funcionarios. La proporción de designaciones de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, tanto en la Cancillería como en el Servicio Exterior, no podrá ser menor de un sesenta por ciento (60%) hasta el rango de Ministro Consejero y de un cincuenta por ciento (50%) para el rango de Embajador.

Párrafo I.- A partir de la puesta en vigor de la presente ley, la aplicación de las proporciones establecidas se iniciará con un porcentaje de un diez por ciento (10%), que irá aumentando en un cinco por ciento (5%) anual, hasta llegar al tope establecido en el presente artículo.

Párrafo II.- El reglamento de la Carrera Diplomática y Consular dispondrá el procedimiento para la aplicación de las referidas proporciones.

Artículo 58.- Disponibilidad de los funcionarios. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser puestos en disponibilidad por el Ministro de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

- 1) Cuando lo soliciten por razones justificadas, siempre que hayan alcanzado la condición de Carrera. La disponibilidad en este caso durará un año y podrá ser prorrogada por un año adicional;
- 2) Cuando desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras dure su mandato;
- 3) Cuando el funcionario ocupe un cargo en un organismo internacional, mientras dure su mandato y con previa aprobación del Poder Ejecutivo;
- 4) Cuando, por disposición del Poder Ejecutivo, sean llamados a desempeñar otros cargos en la Administración Pública. En estos casos la disponibilidad concluirá al término de la misión encomendada;
- 5) Cuando, a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, por conveniencia del servicio y con aprobación del Poder Ejecutivo, deba pasar a disponibilidad. Esta condición no podrá mantenerse por más de dos años.

Párrafo I.- Los funcionarios puestos en disponibilidad no percibirán salarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, excepto en los casos señalados en el numeral 5), en los cuales continuarán

recibiendo su salario mensual.

Párrafo II.- Los funcionarios en situación de disponibilidad pueden ser llamados a prestar funciones transitorias o específicas, por disposición del Ministro de Relaciones Exteriores, quien tendrá en cuenta sus compromisos para establecer la debida coordinación del cumplimiento de las tareas que se les asignen.

Párrafo III.- A los funcionarios en disponibilidad se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación para los fines de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 59.- Derecho al mantenimiento de pasaportes diplomáticos. Los funcionarios jubilados de la Carrera Diplomática y Consular, y sus cónyuges, tendrán derecho a mantener de por vida sus pasaportes diplomáticos.

Artículo 60.- Fallecimiento de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en servicio activo. En los casos de fallecimiento de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en servicio activo, que no puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos, su cónyuge y, en su ausencia, sus hijos menores de edad, recibirán en pagos mensuales el equivalente del último sueldo devengado por el funcionario fallecido, de acuerdo con la siguiente escala de servicios prestados:

- 1) De más de 5 y menos de 10 años, un año de sueldo;
- 2) De más de 10 y menos de 15 años, tres años de sueldo;
- 3) De más de 15 y menos de 20 años, cinco años de sueldo;
- 4) De más de 20, sueldo por tiempo indefinido hasta el fallecimiento del cónyuge sobreviviente o la mayoría de edad de los hijos, lo cual no será admisible en caso de que el cónyuge supérstite devengue un salario o pensión del sector público igual o mayor.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA CANCELLERÍA Y DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 61.- Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática y Consular, y sus modificaciones.

Párrafo I.- La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática y Consular, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.

Párrafo II.- Los nombramientos de los miembros del servicio exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. El Ministro de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los embajadores, cuando éstos sean jefes de misión.

Párrafo III.- El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, será establecido por decreto del Poder Ejecutivo y estará regido por las normativas establecidas en esta ley, en la Ley de Función Pública y en el código de ética para los funcionarios de carrera diplomática y consular que será establecido por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.- El Consejo de Carrera dará seguimiento al cumplimiento del régimen ético y disciplinario en cooperación con el Encargado de Recursos Humanos.

Artículo 62.- Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 63.- Gastos por instalación, traslado o rotación. Los viáticos, emolumentos y demás gastos relacionados con la institución, traslado o rotación de los funcionarios del Servicio Exterior serán establecidos por resolución del Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta su categoría y el índice del costo de la vida en el país de destino correspondiente.

Artículo 64.- Autorización de pago de gastos. El Ministro de Relaciones Exteriores dispondrá, mediante resolución motivada, los viáticos, emolumentos y demás gastos que recibirán los funcionarios que integren Misiones Especiales o participen en actos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 65.- Vacaciones y licencias. El personal administrativo y/o quienes pertenecen a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen derecho al disfrute de vacaciones y licencias, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 66.- Derecho a pensión o jubilación. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de que corresponda, tendrá derecho a pensión o jubilación en las condiciones prescritas por la Ley que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

SECCIÓN I

DEL PERSONAL QUE INTEGRA LA CANCELLERÍA

Artículo 67.- Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías:

- 1) Embajador;
- 2) Ministro Consejero;
- 3) Consejero;
- 4) Primer Secretario;
- 5) Segundo Secretario;
- 6) Tercer Secretario;
- 7) Funcionarios de libre nombramiento y remoción;
- 8) Personal administrativo.

Artículo 68.- Embajador emérito. Dentro del rango de embajadores habrá un máximo de cinco plazas de embajadores eméritos, quienes serán designados por su actuación destacada de servicios a la República en el ámbito de la política exterior, de una lista de candidatos que el Ministro de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente de la República, que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Ser Embajador retirado o en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una permanencia de por lo menos 25 años en funciones;
- 2) Haber ocupado cargos de importancia; haber escrito obras sobre temas internacionales y haber prestado servicios destacados en el campo de las relaciones internacionales del país.

Párrafo I.- Los embajadores eméritos, cuando estén en retiro, tendrán como función atender las consultas que les formule el Ministro de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.- A estos funcionarios se les podrá fijar una compensación económica adicional a la que reciben por su retiro.

Artículo 69.- Prestación de servicios en Cancillería. Los candidatos admitidos en la Carrera Diplomática y Consular con el rango de tercer secretario, a partir de la presente ley, deberán prestar servicios en las distintas dependencias de la Cancillería por lo menos durante dos años, antes de ocupar un cargo en el exterior, de conformidad con lo que establece el reglamento de la Carrera Diplomática y Consular.

SECCIÓN II

DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 70.- Clasificación. El personal del Servicio Exterior estará integrado por funcionarios clasificados de la siguiente manera:

1.- Para cubrir posiciones en embajadas y consulados:

- 1) Embajadores extraordinarios y plenipotenciarios;
- 2) Ministros consejeros;
- 3) Consejeros-cónsules generales;

- 4) Primeros secretarios-cónsules;
- 5) Segundos secretarios-vicecónsules;
- 6) Terceros secretarios-vicecónsules;
- 7) Agregados;
- 8) Funcionarios de libre nombramiento y remoción;
- 9) Personal administrativo, nacional o local.

2.- Para cubrir posiciones en las misiones permanentes ante organizaciones y organismos internacionales:

- 1) Embajadores representantes permanentes;
- 2) Embajadores delegados alternos;
- 3) Personal diplomático;
- 4) Personal de libre nombramiento y remoción;
- 5) Personal administrativo, nacional o local.

3.- Para integrar misiones especiales:

- 1) Embajadores extraordinarios en Misión Especial;
- 2) Ministros plenipotenciarios;
- 3) Delegados;
- 4) Funcionarios diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 5) Secretarios.

Párrafo I.- Los funcionarios agregados tendrán una función específica cultural, comercial y militar, o en cualquier otra área que se determine de acuerdo con la necesidad del servicio.

Párrafo II.- Las dotaciones de los funcionarios agregados a las misiones diplomáticas propuestas al Ministro de Relaciones Exteriores por otras dependencias gubernamentales, serán pagadas por éstas.

Párrafo III.- Estos funcionarios estarán bajo la supervisión y coordinación del Jefe de Misión correspondiente, a quien deben mantener informado de las actividades que lleven a cabo.

Artículo 71.- Dependencia del personal. El personal designado en cualquiera de los órganos que integran el Ministerio de Relaciones Exteriores depende disciplinariamente de su superior inmediato. Se considerará la no observancia de esta disposición como falta grave, pasible de ser sancionada conforme a esta ley.

Artículo 72.- Reconocimiento de la carrera. Los jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares deberán tomar en cuenta los años de carrera, las competencias y la experiencia del personal a su cargo al momento de distribuir las funciones en las dependencias a su cargo.

Artículo 73.- Clasificación del personal administrativo. El personal administrativo que presta servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores será clasificado, según proceda, de acuerdo con

las normas establecidas para el efecto por el Ministerio de Administración Pública y se rige de conformidad con la Ley de Función Pública.

Artículo 74.- Permanencia en el Servicio Exterior. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular no deben permanecer más de cinco años consecutivos en el Servicio Exterior y no menos de dos años en la Cancillería. Este período podrá prolongarse o reducirse en casos excepcionales, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo.- El reglamento de la Carrera Diplomática y Consular dispondrá las medidas específicas para asegurar una adecuada movilidad del personal de carrera.

Artículo 75.- Restricción para servir en el exterior. Los miembros del Servicio Exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- En el caso de que un miembro del Servicio Exterior posea doble nacionalidad, no podrá ejercer funciones diplomáticas, ni consulares rentadas, en el país de su segunda nacionalidad, excepto con el consentimiento del Estado receptor que podrá retirarla en cualquier momento.

Párrafo II.- Igualmente, en el caso de que un dominicano posea residencia permanente en otro país, no podrá ser nombrado para ejercer funciones diplomáticas y consulares en el país receptor, salvo si sus normas lo permiten.

Párrafo III.- Quedan exentos de estas prohibiciones, los agentes consulares honoríficos, el personal administrativo y de servicio.

Artículo 76.- Derecho de los miembros del Servicio Exterior al término de su misión. Los miembros del Servicio Exterior rentado que regresen al país por haber terminado su misión o para prestar servicios en la Cancillería, siempre y cuando hayan permanecido en funciones en el exterior al menos por dos años ininterrumpidos, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su cese de funciones o traslado al país, libre de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado utilizando previo al cese de sus funciones y que corresponda a su categoría, conforme al reglamento que se dicte para el efecto. El plazo antes referido podrá ser ampliado por el Ministro de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada.

Artículo 77.- Seguro internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proveer al personal asignado al Servicio Exterior, un seguro de salud internacional, y a los integrantes de las misiones

especiales oficiales o delegados a actos internacionales, un seguro de viaje que cubra toda clase de riesgos.

Artículo 78.- Incompatibilidad de funciones. Las funciones desempeñadas por el personal del Servicio Exterior son incompatibles con cualquier otra actividad profesional, excepto las académicas.

CAPÍTULO X

DE LOS DEBERES, DE LAS FALTAS EN EL DESEMPEÑO Y DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I

DE LOS DEBERES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 79.- Deberes. Son deberes del personal del Ministerio los siguientes:

- 1) Cumplir con sus obligaciones de manera regular y permanente, con capacidad y diligencia;
- 2) Defender y hacer valer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos en el exterior, así como reclamar, en caso necesario, los derechos que acuerden al país los tratados, las leyes y los usos internacionales;
- 3) Cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como con las disposiciones emanadas de la Cancillería, y cualquier otra norma que sea aplicable a la función pública;
- 4) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en sus actuaciones públicas y privadas;
- 5) Velar por el prestigio y progreso moral y material de la República;

- 6) Fomentar las buenas relaciones entre el país donde estén acreditados y la República;
- 7) Propender a la difusión del más amplio conocimiento del país;
- 8) Informar oportuna, veraz y eficientemente sobre los acontecimientos de importancia para la política exterior del país, que se sucedan en el ámbito de su jurisdicción.

SECCIÓN II DE LAS FALTAS EN EL DESEMPEÑO

Artículo 80.- Faltas en el desempeño. Se consideran faltas en el desempeño de las funciones del personal del Ministerio, las siguientes:

- 1) El atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
- 2) La negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo;
- 3) El desacato a las reglas de orden y disciplina;
- 4) El abandono de su sede sin la autorización de la Cancillería o de su superior inmediato;
- 5) El lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República;
- 6) La publicación o divulgación de los asuntos del servicio sin autorización de sus superiores, aun cuando este hecho no constituya delito común;

- 7) El trato vejatorio a sus conciudadanos y a los extranjeros que requieran sus servicios;
- 8) La alteración de tarifas, gravámenes e impuestos fijados por el Estado;
- 9) El cobro indebido de honorarios por servicios consulares.

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES

Artículo 81.- Sanciones. Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Suspensión hasta por noventa días sin disfrute de sueldo;
- 3) Destitución.

Párrafo I.- Los consejos, observaciones y advertencias verbales no se considerarán sanciones disciplinarias.

Párrafo II.- La aplicación de estas sanciones no excluye las previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 82.- Aplicación de las sanciones. Estas sanciones son aplicadas, previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario, por las siguientes autoridades:

- 1) Por los superiores inmediatos: amonestación escrita;
- 2) Por el Ministro: suspensión temporal;
- 3) Por el Poder Ejecutivo: destitución.

Párrafo I.- Las sanciones a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que conlleven suspensión temporal o destitución serán sometidas a evaluación del Consejo de Carrera, el cual deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de un mes.

Párrafo II.- El funcionario a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin disfrute de sueldo por un tiempo no menor de un mes ni mayor de tres meses, según la gravedad de la falta cometida. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para fines de antigüedad en el servicio.

Párrafo III.- El funcionario afectado podrá interponer, en la forma y plazo establecidos en la Ley de Función Pública, un recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto administrativo sancionador.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento de Aplicación. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de tres meses para

la puesta en vigencia de su reglamento de aplicación y de seis meses para dictar los demás reglamentos especiales.

Segunda.- Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No.314, del 6 de julio de 1964; la Ley No.113, del 26 de marzo de 1967, que modifica el artículo 3 de la Ley No.314, y el Decreto No.972, del 13 de abril de 1983.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,
Secretario.

AMILCAR ROMERO P.,
Secretario.